



Tribunal Electoral de
Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 23/2016

ACTORA: NORMA ROCÍO NAHLE
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA MARIBEL POZOS
ALARCÓN Y SECRETARIO GERARDO
JUNCO RIVERA

**XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC 23/2016, promovido por **NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA**, por su propio derecho, en contra del ACUERDO A47/OPLE/VER/CG/10-02-16 DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC-21/2016 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta Entidad.

II. Consulta de la ciudadana Norma Rocío Nahle García. Mediante dos escritos presentados ante la Presidencia del OPLEV, en fecha ocho y dieciséis de enero de esta anualidad, la ciudadana Norma Rocío Nahle García realizó una consulta dirigida al Consejero Presidente del OPLEV. En ellas solicitó que se diera respuesta a lo siguiente.

*"...En la **primera** de las consultas se le preguntó a la autoridad responsable que:*

La peticionaria, con una residencia de más de treinta años en esta entidad federativa, solicita que este H. Consejo General garantice sus derechos políticos electorales, como ciudadana veracruzana para votar y ser votada para el cargo de gobernadora del Estado de Veracruz.

*Que hecho lo anterior y a efectos de no pedir una aclaración, en la **segunda** consulta, se le solicitó a la autoridad responsable que diera respuesta a las siguientes preguntas:*

¿La peticionaria, con una residencia de más de treinta años en esta entidad federativa, solicita que este H. Consejo General garantice sus derechos político electorales, como ciudadana veracruzana para votar y ser votada para el encargo de gobernadora del Estado de Veracruz?

¹ En adelante, para simplificación de la lectura del asunto se le denominará OPLEV.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

¿Cuáles son las consideraciones de hecho y de derecho para que la peticionaria sea candidata a gobernadora?

¿Qué recursos jurídicos serían necesarios promover, siendo ciudadana no nacida en Veracruz, pero con más de treinta años de residencia en este Estado, casada con veracruzano con dos hijas nacidas en Veracruz, para ser candidata a Gobernadora?

¿Cómo garantiza este H. Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano mis derechos políticos electorales, como ciudadana veracruzana para votar y ser votada para el cargo de gobernadora del Estado de Veracruz?...”

III. Respuesta emitida por el Presidente del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz. El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del OPLEV emitió el oficio OPLE/PCG/0220/2016 a través del cual dio respuesta a las consultas referidas, en el que, medularmente, señaló a la ciudadana el marco jurídico constitucional y legal que establecen los requisitos para ser candidata a Gobernadora del Estado de Veracruz.

IV. Recurso de apelación interpuesto por la ciudadana. Inconforme con la respuesta citada, el veintiocho de enero del año en curso, la ciudadana Norma Rocío Nahle García presentó recurso de apelación en su contra.

El tres de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario, en el que determinó la improcedencia del medio de impugnación debido a que no era el recurso idóneo para impugnar el acto reclamado; por tanto, se ordenó **reencauzar** el escrito de demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; se registró con la clave de expediente JDC 21/2016; se turnó a la Ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, quien lo radicó y sustanció; y, en su oportunidad, presentó al Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

V. Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC 21/2016. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal resolvió en ese juicio lo siguiente:

"...PRIMERO. Se revoca la determinación contenida en el oficio OPLE/PCG/0220/2016 signado por el Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: a la parte actora por estrados; por oficio al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz..."

Los efectos de esa sentencia fueron:

"...EFECTOS. Por los motivos expuestos, procede revocar la determinación contenida en el oficio impugnado y ordenar al Consejero Presidente del OPLEV, que en uso de sus facultades previstas en el artículo 111 fracción I del Código Electoral y el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV, someta en la sesión inmediata del Consejo General, posterior a la notificación de esta sentencia, la consulta planteada por la ciudadana Norma Rocío Nahle García..."

VI. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada, el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo A47/OPLE/VER/CG/10-02-16, el cual la actora recurre en esta oportunidad, constituyendo el acto materia de la impugnación.

VII. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; integración de expediente y turno. El día diecinueve de febrero del año en



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Oficio OPLEV/CG/096/II/2016, por medio del cual, el Maestro Víctor Hugo Moctezuma Lobato, Secretario del Organismo Electoral Local remitió el expediente JDC/019/CG/2016, formado con la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesta por Norma Rocío Nahle García. Por lo que se integró el expediente JDC 23/2016 y se turnó al Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III Código Electoral para el Estado de Veracruz.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y lo puso en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 383 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por un ciudadano, en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la supuesta incongruencia de la respuesta emitida por el Consejo General del OPLEV, respecto de la consulta efectuada.

² En adelante Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

En el caso, la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las previstas en la ley; por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, para lo cual primero, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 364 del Código Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna en atención a los datos que a continuación se describen.

Fecha de la resolución impugnada	Fecha de notificación	Fecha en que fue presentada la demanda	Plazo establecido por el Código Electoral para la interposición del Juicio	Plazo empleado por la promovente para la interposición de la demanda
10 de febrero de 2016	13 de febrero de 2016	15 de febrero de 2016	4 días	2 días



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes del OPLEV; se señaló el nombre de la promovente; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 401 y 402 del Código Electoral, corresponde instaurarlo a las ciudadanas o ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se ha referido, quien promueve es la ciudadana **NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA**, por su propio derecho, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares. Por tal razón, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 401 del Código Electoral.

d) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Estos requisitos en la especie se encuentran colmados, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado, antes de llegar a esta instancia jurisdiccional.

e) Interés jurídico. En el presente juicio se controvierte el Acuerdo A47/OPLE/VER/CG/10-02-16 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC-21/2016 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, pues en concepto de la promovente, dicho acto vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada para un cargo de elección popular, y en ese sentido, promueve el juicio de mérito por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado.

En efecto, este Tribunal estima que le asiste interés jurídico a la accionante para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **primero**, porque aduce que la respuesta emitida por el Consejo General del OPLEV resulta imprecisa e incongruente al señalarle únicamente los requisitos para ser Gobernadora, sin que atendiera su caso en particular, es decir, si no siendo nacida en Veracruz, pero con una residencia de treinta años, puede o no ser candidata a dicho cargo; **segundo**, porque de las interrogantes se advierte su interés en participar como candidata en la elección de Gobernadora del Estado de Veracruz.

Tercero, porque la respuesta a su consulta, si bien no contiene una negativa directa a su petición de conocer si puede o no registrarse como candidata a la elección del cargo de Gobernadora, no debe soslayarse, que el acuerdo impugnado puede analizarse como un acto de aplicación extensivo.

Ello, atendiendo a las razones fácticas y jurídicas expuestas por la recurrente en su demanda, de las que se puede concluir razonablemente que si la pretensión de la actora es conocer si puede o no participar como candidata dado su calidad de ciudadana no veracruzana, y la respuesta emitida por el Consejo General del OPLEV a juicio de la ciudadana resulta incongruente



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

pues no le otorga una respuesta directa a tal interrogante, cuestión que le resulta indispensable conocer, a fin de materializar posteriormente, su pretensión de inscribirse como candidata a Gobernadora, es procedente analizar su inconformidad respecto de la respuesta multireferida.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1/2009 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.**”.

CUARTO. Resumen de agravios. La ciudadana inconforme formula en síntesis los agravios siguientes:

La respuesta dada a la solicitud formulada, materializada en el Acuerdo A47/OPLE/VER/CG/10-02-16 del Consejo General del OPLEV, la deja en estado de indefinición en virtud de ser vaga, restringiéndole sus derechos políticos electorales de votar y ser votada.

Señala que la responsable no le da una respuesta expresa en cuanto a la consulta formulada, referente a que si ella con una residencia de más de treinta años en el Estado de Veracruz, casada con Veracruzano y con hijas nacidas en ese territorio, que requeriría para ser candidata a Gobernadora, toda vez que únicamente se concretiza a transcribir varios artículos de la Constitución Federal y Local, así como diversos ordenamientos jurídicos.

Que del Acuerdo de la autoridad responsable, se infiere y sin decirlo, que si no cumple con los requisitos estipulados en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, entre

ellos, SI NO ES VERACRUZANA EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, no podrá ser candidata a gobernadora por dicha entidad federativa, con lo cual restringe y vulnera sus derechos humanos, entre ellos, el derecho a votar y ser votada para los cargos de elección popular y quebranta los instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

Menciona, que al ser mexicana por nacimiento y tener una residencia efectiva de más de treinta años en el Estado de Veracruz, no tendría ningún impedimento para ser candidata a Gobernadora de dicha Entidad Federativa, de conformidad con el artículo 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También aduce que el artículo 43, fracción I, de la Constitución del Estado de Veracruz, se convierte en una restricción general, pues el requisito de ser Veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos es insuperable, por lo que se convierte en una abierta restricción para que pueda ocupar cargos de elección popular.

Añade que al no realizarse por parte de la responsable un correcto estudio de su caso en concreto, la lleva a razonar que los derechos políticos de votar y ser votados están vedados o restringidos para ella como ciudadana mexicana no nacida en Veracruz.

Al efecto precisa que en su parecer, al no abordarse su situación especial, la respuesta que se realiza tiene como finalidad impedirle a ella y a muchos más mexicanos por nacimiento que no son de esta Entidad Federativa, aunque tengan residencia en la misma, no puedan acceder a cargos de elección popular y puedan ser sujetos de derechos políticos, contraviniendo preceptos constitucionales como el artículo 1º de la Ley Suprema.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Por otro lado aduce, que mientras para ser Gobernador y Edil se requiere ser Veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, para ser diputado, solo se requiere ser mexicano por nacimiento.

Finalmente, establece que la responsable con el Acuerdo mediante el cual da respuesta a su consulta, limita sus derechos políticos electorales de votar y ser votada para un cargo de elección popular, amén de quebrantar los principios de igualdad y no discriminación, dejándola en estado de indefensión y falta de certeza jurídica.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y pretensión. La actora dirige su impugnación a demostrar que fue impreciso e incongruente lo razonado por el Consejo General del OPLEV al desahogar la consulta planteada, respecto a la interrogante de que si ella siendo ciudadana mexicana no nativa del Estado de Veracruz, pero con residencia de más de treinta años, puede o no ser candidata a Gobernadora por dicha Entidad Federativa, ya que a su parecer, la respuesta no abordó esa cuestión; no obstante, refiere que el negarle ese derecho político electoral de ser votada, contraria a lo dispuesto por el artículo 1º y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, pretende que se le dé una respuesta a su caso específico, atendiendo a lo estipulado en nuestra Carta Magna.

II.- Cuestión preliminar. De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, de la Constitución Política del Estado

de Veracruz; y 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, los cuales son autoridades en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuentan con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Asimismo, en términos de los numerales 102 y 108, fracción XXXII, del Código Electoral, El Consejo General del OPLEV, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que entre otras, tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.

Además, entre sus funciones esenciales destaca lo establecido en el artículo 2, párrafos primero y segundo, del Código aludido, correspondiente a la aplicación e interpretación de la Ley Electoral -en su ámbito de competencia-.

En esa tesitura, es dable considerar que el Consejo General del OPLEV, tiene la potestad para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento legal, por tal motivo cuando lo determinado por una consulta es objeto de impugnación, el tamiz de análisis de la autoridad jurisdiccional electoral deberá centrarse primeramente en el ámbito de la legalidad, privilegiando la revisión general sobre el ajuste o no de los principios de congruencia y exhaustividad, y en un segundo plano, a determinar si la respuesta se adecua o no a derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Lo que guarda relación con la tesis XC/2015 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.”**.

III. Materia de la Litis. Como se ha evidenciado en párrafos precedentes, la materia del presente asunto versa sobre la respuesta que dio el Consejo General del OPLEV a la consulta planteada por Norma Rocío Nahle García, en materia del derecho político electoral de votar y ser votada, bajo el auspicio de los cuestionamientos siguientes:

1. La peticionaria, con una residencia de más de treinta años en esta Entidad Federativa, solicita se le garanticen sus derechos políticos electorales, como ciudadana Veracruzana para votar y ser votada para el cargo de Gobernador del Estado.
2. ¿Cuáles son las consideraciones de hecho y de derecho para que la peticionaria sea candidata a gobernadora?
3. ¿Qué recursos jurídicos serían necesarios promover, siendo ciudadana no nacida en Veracruz, pero con más de treinta años de residencia en este Estado, casada con Veracruzano, con dos hijas nacidas en Veracruz, para ser candidata a Gobernadora?
4. ¿Cómo garantiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado sus derechos políticos electorales, como ciudadana Veracruzana, para votar y ser votada para el cargo de Gobernadora de Veracruz?

El Consejo General responsable, para dar respuesta a las interrogantes anteriores, adujo que la pretensión de la ciudadana

Norma Rocío Nahle García consistió en que esa autoridad administrativa se pronuncie sobre los fundamentos jurídicos, los requisitos, plazos y términos que operan para las y los ciudadanos que intenten postularse como candidatos a cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, bajo la premisa de cómo le garantizan sus derechos político electorales, por lo cual optó por contestar del modo siguiente:

"... A47/OPLE/VER/CG/10-02-16

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC-21/2016 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

(...)

En virtud de los antecedentes descritos y bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

(...)

9 *En cumplimiento de la resolución del JDC 21/2016 y en términos del artículo 108 fracción XXXIII del Código Electoral el Consejo General del OPLE procede a dar contestación a la ciudadana Norma Rocío Nahle García, en relación a los escritos sin número, recibidos en este órgano electoral el ocho y trece de enero de dos mil dieciséis, a través de los cuales manifiesta entre otras cosas lo siguiente:*

(...)

10 *Que de las interrogantes señaladas se tiene que la pretensión de la ciudadana Norma Rocío Nahle García consiste en que esta autoridad administrativa electoral se pronuncie sobre los fundamentos jurídicos, los requisitos, plazos y términos que operan para las y los ciudadanos que intenten postularse como candidatos a cargo de gobernador constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; bajo la interrogante de cómo el OPLE le garantiza sus derechos político electorales.*

11 *En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes o por partido político a algún cargo de elección popular; en el caso particular de gobernador, tema en consulta, en el artículo 35 señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones y ser votado para todos los cargos de elección popular; teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro a la autoridad electoral corresponde*



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; así también cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; en el mismo sentido se encuentra el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este derecho también se establece en la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado, al señalar que son derechos de los ciudadanos votar y ser votado en las elecciones estatales, municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular, y que sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente.

12 *Que el derecho político se ejercerá optativamente a través de un partido político o de forma independiente; para el primer caso, la propia Constitución Federal en el artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos nacionales tendrán como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, además el derecho de participar en las elecciones federativas y municipales.*

Por cuanto hace a la posibilidad de ser postulado como candidato independiente; el Código Electoral dispone en el artículo 260 que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el propio Código.

En ese tenor, el artículo 116 fracción IV incisos a) y k) de la Constitución Federal establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Tocante a los candidatos independientes se regula el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los mismos, garantizando derecho al financiamiento público y al acceso a radio y televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

13 *El Consejo General del OPLE en sesión extraordinaria de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince mediante Acuerdo OPLE-VER/CG/39/2015 aprobó la convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y sus anexos, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.*

Se desprende de la Base Tercera inciso b), de la referida convocatoria que el procedimiento inicia con el escrito que las y los ciudadanos del Estado de Veracruz entreguen a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en el que manifiesten su intención de participar como aspirantes a las candidaturas independientes dentro de los plazos siguientes:

Tipo de Elección	Plazo	Oficina Receptora
Gobernador	Del 5 al 20 de Diciembre de 2015	Secretaria Ejecutiva del OPLE
Diputados	Del 5 de Diciembre de 2015 al 19 de Enero de 2016	Secretaria Ejecutiva del OPLE

Para el caso de las candidaturas independientes a la gubernatura constitucional, se presentará la manifestación únicamente del aspirante a candidato.

14 *Así entonces, una vez que han quedado establecidas las vías por las cuales cualquier ciudadana puede acceder al ejercicio del derecho político de ser votado a un cargo de elección popular como lo es el de Gobernador del Estado de Veracruz; es necesario enfatizarle que para cualquiera de las dos vías será necesario que cumpla con los requisitos de elegibilidad que para el caso establecen los ordenamientos federales y los particulares de la Constitución Local, así como del Código Electoral; las reglamentaciones y lineamientos que de ellos se desprendan; esto para que el órgano electoral se encuentre en condiciones de garantizarle el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.*

15 *Así entonces, se tiene que el último párrafo de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal establece que sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él con residencia efectiva no menor a cinco años anteriores al día de los comicios y tener 30 años cumplidos al día de la elección, esto para el caso que así lo establezca la Constitución de la entidad federativa.*

16 *En ese sentido, y acorde a lo anterior la Constitución Local, en su artículo 43 establece que para ser Gobernador del Estado se requiere: ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; no ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad (este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto); no ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados*



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Se correlaciona con lo anterior, el artículo 11 de la misma Constitución local, que señala que son veracruzanos los nacidos en territorio del Estado; y los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos en el territorio nacional o en el extranjero.

En este sentido, este órgano electoral hace de su conocimiento que además de los requisitos enunciados deberán cumplir con aquellos que deriven del contenido de las disposiciones reglamentarias, acuerdos o lineamientos que al efecto se emitan; los cuales habrán de analizarse particularmente en el momento oportuno cuando usted haya instado a la autoridad administrativa de acuerdo a la Jurisprudencia 7/2004; del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- (...)

17 *Por los fundamentos y razonamientos de derecho expuestos; este órgano administrativo electoral le reitera que en la parte que le compete se encuentran garantizados sus derechos de votar y ser votado para el cargo de gobernadora del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hasta en tanto cumpla con los requisitos que las diferentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias se refieren; o que en su caso se emitan y le resulten aplicables.*

Respecto a las consideraciones de hecho y de derecho que usted debe atender para ocupar el cargo de elección referido, este órgano administrativo electoral hace de su conocimiento que además de acatar las disposiciones expuestas con anterioridad, es decir, cumplir oportunamente con los requisitos de elegibilidad, también deberá satisfacer las disposiciones particulares que para el caso se determinen, en este sentido y a efecto de mayor claridad sobre los mismos se reproduce el siguiente criterio sostenido en la Sala Superior mediante la tesis LXXVI/2001 de contenido siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- (...)

18 *Por cuanto hace a los recursos jurídicos que serían necesarios que promoviera una ciudadana no nacida en Veracruz, pero con más de treinta años de residencia en este Estado, casada con un veracruzano y con dos hijas nacidas en Veracruz, para ser postulada como candidata a Gobernadora; me permito informarle que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra regulado en el Libro Séptimo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el cual establece los mecanismos de protección de los derechos político*

electorales indicando en el artículo 348 que proceden: en la etapa de actos preparatorios de la elección los recursos de a) revisión, b) apelación; en la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales el c) recurso de inconformidad; y en todo momento siempre que satisfagan las condiciones establecidas procede el d) juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

En este sentido, también es oportuno informarle que el artículo 356 del mismo Código Electoral establece que la interposición de los medios de impugnación le corresponde a: los partidos políticos y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; los ciudadanos y los candidatos, sin que sea admisible representación alguna; las coaliciones por conducto de sus representantes y las otras organizaciones políticas cumpliendo los requisitos enunciados; y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los que se encuentren acreditados ante el OPLE.

De igual forma, debe tener presente que los medios de impugnación se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos que señala el ordenamiento electoral ya citado.

En este sentido, debe saber que el Código de la materia le garantiza la accesibilidad a la protección de sus derechos políticos electorales de votar y ser votada como pretende, a través del sistema de medios de impugnación relacionados, cabe señalar que como ciudadana cuenta usted con el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano el cual garantiza la tutela judicial efectiva.

19 *Finalmente, respecto a su último cuestionamiento de cómo es que garantiza este OPLE sus derechos políticos electorales, como ciudadana veracruzana, para votar y ser votada para el cargo de gobernadora del Estado de Veracruz; el OPLE como órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad y en acatamiento a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, garantiza a todos los ciudadanos los derechos de votar y ser votado, para lo cual tanto aquellos como las fuerzas políticas deberán acreditar las calidades y requisitos establecidos en las leyes respectivas, por ello este órgano electoral ha dejado establecido en líneas anteriores los fundamentos de derecho que le asisten al ciudadano veracruzano que pretenda acceder al cargo gobernador, los requisitos que deberá atender y el sistema de medios de impugnación que le garantiza la protección y ejercicio de sus derechos.*

20. *La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de*



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 41, Base V, apartado C y 116, fracción I, IV, incisos a), b), c) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 15, 43, 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99, 101, 356, 260 y 348 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y el contenido del Acuerdo OPLE- VER/CG-39/2015. Jurisprudencia 7/2004, Jurisprudencia P./J.144/2005 y tesis LXXVI/2001. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los considerandos 9 al 19 del presente acuerdo, se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC-21/2016.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente a la ciudadana Norma Rocío Nahle García.*

TERCERO. *Notifíquese inmediatamente al Tribunal Electoral de Veracruz sobre el cumplimiento dado a la sentencia del cinco de febrero de este año recaída al expediente clave JDC 021/2016.*

CUARTO. *Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet de este Organismo Público Local Electoral.*

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diez de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vázquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla..."

Como se observa, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral respondió a los dos primeros cuestionamientos esencialmente en los términos siguientes:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz, garantizan el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos

interesados en postularse como candidatos a algún cargo de elección popular.

- Podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente.
- El derecho político de ser votado se ejercerá optativamente a través de un partido político o de forma independiente.
- Para ser postulado como candidato independiente, el Código Electoral dispone en el artículo 260 que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Código; puntualizándose que para ese efecto, el procedimiento inició con el escrito de manifestación de intención a participar como aspirantes, cuyo plazo fue del cinco al veinte de diciembre de dos mil quince.
- Que es necesario que cumpla con los requisitos de elegibilidad que para el caso establecen los ordenamientos federal, y locales, las reglamentaciones y lineamientos, para que el órgano electoral se encuentre en condiciones de garantizar el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado.
- Que el último párrafo de la fracción I del artículo 116 de la Carta Magna establece que sólo podrá ser Gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, con residencia efectiva no menor a cinco años anteriores al día de los comicios y tener treinta años cumplidos al día de la elección.
- La Constitución Política Local, en su artículo 43 establece que para ser Gobernador se requiere: ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; contar con residencia



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores;
tener por lo menos treinta años cumplidos, entre otras.

En la misma lógica respondió la pregunta cuatro, al establecer que el Organismo Público Local Electoral como órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado, garantiza a todos los ciudadanos los derechos de votar y ser votada, para lo cual deberán acreditar las calidades y requisitos establecidos en las leyes respectivas.

Respecto de la pregunta tres, como puntos esenciales de respuesta señaló que:

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra regulado por el Libro Séptimo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.
- Los mecanismos de protección de los derechos político electorales en la etapa de preparación de la elección son los recursos de: a) revisión y b) apelación; en los actos posteriores a la elección es el recurso de: c) inconformidad; y en todo momento siempre que se satisfagan las condiciones establecidas procede el: d) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- Como ciudadana cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual garantiza la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en sus motivos de disenso la actora argumenta que la autoridad responsable no le da una respuesta expresa en

cuanto a la consulta formulada y sólo se concreta a transcribir varios artículos de la Ley Fundamental, Constitución Estatal y ordenamientos jurídicos federales y locales, por lo que resulta ser imprecisa e incongruente con lo consultado, en tanto que no le contesta si ella siendo ciudadana mexicana no nacida en Veracruz, pero con más de treinta años de residencia en el Estado y casada con un Veracruzano, puede ser candidata a Gobernadora.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el Consejo General del OPLEV, no dio una respuesta congruente a la interrogante principal que le planteó la ciudadana Norma Rocío Nahle García.

En primer lugar, cabe señalar que la palabra "congruencia" según el Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *congruentia* que significa conveniencia, coherencia, relación lógica o unión de unas cosas con otras. Trasladado al ámbito del derecho, el principio de congruencia podemos entenderlo como la conformidad que existe entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones de las partes formuladas.

En efecto, del análisis de las preguntas números uno y dos, se advierte lo que en esencia la recurrente quiere saber, esto es, si cumple con el requisito de elegibilidad de ser Veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos para ser candidata a Gobernadora del Estado de Veracruz, con la particularidad de que no es nacida en esta Entidad Federativa, pero cuenta con más de treinta años de residencia y casada con una persona nacida en este Estado.

Como se evidencia, de las respuestas brindadas por la autoridad electoral administrativa no se aprecia que cumplan con el principio de congruencia, dado que desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, las mismas no se encuentran dirigidas a responder el cuestionamiento principal planteado, es decir, en ningún momento el Consejo General le da una respuesta directa a



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

la actora, ya que si bien le indica los requisitos de elegibilidad que establecen tanto la Constitución Política Federal como la Local para ser Gobernador, no los aterriza al caso en concreto, toda vez que no concatena los preceptos legales invocados con las condiciones inherentes de la peticionaria, a efecto de que pudiera razonar el motivo por el cual sí o no podría ser Gobernadora Constitucional del Estado de Veracruz, y al no acontecer dicha situación, propicia que la actora no pueda tener una respuesta acorde a su interrogante.

Así, la autoridad responsable en su respuesta, citó todo el marco normativo que rige el derecho político de ser votado al cargo de Gobernador de una Entidad Federativa, evadiendo a lo largo de su exposición uno de los temas sujetos a consulta, soslayando por ende, abordar la pretensión real de la actora, que lo es que se dilucidara su condición en particular; de ahí, que su Acuerdo no fuera congruente con lo pretendido.

Se robustece lo anterior, toda vez que el propio Consejo General en su respuesta interpreta las interrogantes y las acota al decir que la pretensión de la ciudadana consiste en que se pronuncien los fundamentos jurídicos, los requisitos, plazos y términos que operan para las y los ciudadanos que intenten postularse como candidatos a cargo de Gobernador Constitucional, advirtiéndose con ello que desde el inicio de su argumentación pierde de vista el planteamiento de la recurrente, variando el sentido de las preguntas formuladas, pues su respuesta la emite de manera general a todos los ciudadanos, cuando lo correcto era individualizarla.

Motivos por los cuales, debe declararse **FUNDADO** y suficiente el agravio hecho valer por la ciudadana Norma Rocío Nahle García.

Cabe precisar, que la actora encamina su inconformidad únicamente sobre el tópico analizado, dado que como se abordó

en la síntesis de sus agravios, no formula ninguno tendente a combatir las demás contestaciones; de esa manera, la demandante deja intocadas las demás razones expuestas por el Consejo General responsable, por lo que deberá en la parte conducente regir el acto impugnado.

No obstante, cabe decir que las respuestas a las preguntas números tres y cuatro, si satisfacen los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto van encaminadas a dilucidar las interrogantes planteadas, pues sí se le hizo del conocimiento de qué recursos jurídicos tiene a su alcance para ser valer sus derechos políticos de votar y ser votada, así como la forma en que la autoridad electoral administrativa le garantiza dichas prerrogativas, siempre que acredite las calidades y requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

IV. Justificación para asumir jurisdicción de conocer y dar respuesta. Los efectos ordinarios en tratándose de una violación formal, como es el caso, sería remitir el asunto al Consejo General del OPLEV, con la finalidad de que emitiera la respuesta completa a la consulta formulada.

Empero, tomando en consideración que el caso que se analiza versa sobre una consulta relativa a ocupar un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, de lo que se advierte el interés de la actora de participar en los comicios locales, se estima necesario entrar al estudio del planteamiento formulado en su escrito primigenio, con el fin de hacer eficaz el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, obedece primeramente al antecedente que se tiene sobre el caso a estudio, pues la respuesta a la consulta de la



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

actora ya había sido materia de impugnación en el expediente JDC 21/2016 del índice de este Tribunal, mismo que se resolvió, sin entrar al fondo de los cuestionamientos planteados, en el sentido de revocar el oficio por el que se había dado contestación, debido a que no fue emitido por autoridad competente, ordenándose la remisión del asunto al Consejo General del OPLEV para que éste diera respuesta y no su Presidente.

Entonces, si se toma en consideración que la consulta fue realizada mediante escritos de ocho y trece de enero de la presente anualidad, que la primera respuesta se efectuó el veinte y la recurrió el veintiocho, ambos del mes de enero pasado, resolviéndose el cinco de febrero actual, emitiéndose la nueva respuesta hasta el diez de febrero en curso y notificada el trece de ese mes, volviendo a impugnarla el quince siguiente; se tiene que ha transcurrido en exceso un tiempo sin que todavía la ciudadana Norma Rocío Nahle García obtenga una respuesta a sus interrogantes.

De ahí, que si se remite el asunto otra vez al Consejo General del OPLEV, exista el temor fundado que haya demora en la cumplimentación de esta determinación y que la misma no vuelva a ser desahogada en sus términos, propiciando un nuevo acto de molestia que conllevaría a la interposición de otro medio de impugnación, y con ello la prolongación del tiempo sin que exista respuesta al particular, haciendo nugatoria la pretensión de la ciudadana; es por ello, que a ningún fin práctico conduciría remitirlo, máxime que ya en dos oportunidades la autoridad administrativa electoral lo tuvo en su poder, sin que haya desahogado debidamente la consulta sometida a su conocimiento.

Así las cosas, es indispensable la acción rápida, eficaz e inmediata para resolver el fondo de la controversia planteada, por lo que este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción llevará a

cabo el estudio del mismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, íntimamente relacionado en este caso con el de voto pasivo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral resolverá el presente asunto analizando el planteamiento que la ciudadana Norma Rocío Nahle García formuló ante la autoridad responsable, y que está no fue congruente en contestar, por lo que a fin de que cuente con una respuesta pronta a su consulta, y pueda tener certeza respecto del tema objeto de análisis; por tanto, el sentido de la sentencia debe ser modificar en la parte conducente el Acuerdo A47/OPLE/VER/CG/10-02-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para quedar la respuesta como a continuación se desahogará.

V. Respuesta a la consulta formulada.

1. Marco Normativo. A fin de poder establecer si la ciudadana Norma Rocío Nahle García puede participar como candidata a la elección de Gobernadora en el Estado de Veracruz, a pesar de no ser nativa del estado, pero con una residencia de más de treinta años en el territorio de la entidad, es preciso analizar la normativa constitucional y legal aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

De los Mexicanos

Artículo 30. *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

A) Son mexicanos por nacimiento:



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS

Artículo 11. *Son veracruzanos:*

I. Los nacidos en el territorio del Estado; y

II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos en el territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 12. *Son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.*

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de tres meses después de su llegada, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

No se permite la inscripción de vecindad en el municipio al que resida habitualmente en otro.

Artículo 13. *La vecindad se pierde por:*

I. Ausencia declarada judicialmente; o

II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Artículo 14. *Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución.*

La calidad de ciudadano se pierde, suspende o rehabilita, en los términos señalados por la Constitución y las leyes federales.

Artículo 15. *Son derechos de los ciudadanos:*

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;

(...)

Artículo 43. *Para ser Gobernador del Estado se requiere:*

I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;

V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 260. *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley*

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el presente Código.

Artículo 261. *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

I. Gobernador;

II. Diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional; y

III. Presidente y Síndico de los Ayuntamientos. No procederá en ningún caso el registro de planillas de regidores por el principio de representación proporcional.

De la normativa citada se pueden establecer: 1. Las calidades que la Constitución otorga a determinadas personas, y 2. Los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Leyes secundarias para ejercer el derecho a ser votado, al tenor de las siguientes premisas.

En nuestra Carta Magna se estableció con respecto a la calidad de las personas lo siguiente.

1. **Son mexicanos por nacimiento:** los nacidos en territorio de la República; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

2. **Son mexicanos por naturalización:** los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

3. **Son ciudadanos de la República:** los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Como un derecho a favor de los ciudadanos mexicanos, entre otros, se estableció: el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y el de solicitar su registro como candidato ante la autoridad electoral a través de un partido político o de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción entre otras normas a la siguientes: **Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.**

En concordancia con lo anterior, **la Constitución Política del Estado de Veracruz** prevé.

a) Son veracruzanos: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos en el territorio nacional o en el extranjero.

b) Son vecinos: los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

c) Son ciudadanos: los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y **que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución.**

Como requisitos para ser Gobernador del Estado se establecieron los siguientes.

I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;

V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Por otro lado, el Código Electoral de Veracruz, dispuso que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en ese Código, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar el cargo de elección popular a Gobernador.

2. Interpretación de la normatividad al caso en concreto. La primera y más importante tarea de la interpretación jurídica es discernir lo que un texto normativo dice. Para desentrañar el alcance de una formulación normativa, el intérprete está en aptitud de utilizar indistintamente cualquiera de los métodos interpretativos (gramatical, sistemático, funcional, entre otros), en la prelación que el grado de dificultad para resolver la cuestión interpretativa lo exija, de forma tal que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que recurrir al análisis sistemático, funcional, histórico, teleológico y demás hasta desentrañar el sentido de la disposición jurídica, sin que ello implique que siempre o invariablemente deban agotarse todos los métodos interpretativos, ya que basta con que alguno de ellos lo aclare para que se estime suficiente y del todo válido para lograr el objetivo deseado.

El criterio sistemático de interpretación, apela a la idea de la naturaleza sistemática del derecho. En consecuencia, su función es justificar la decisión interpretativa a la luz de otros elementos del sistema normativo. Conforme con este criterio, las disposiciones jurídicas aplicables han de ser analizadas conjunta y no en forma fragmentaria, maximizando su armonización contextual.

El criterio funcional de interpretación tiene en cuenta distintos contextos o elementos relevantes relativos a la génesis y operación de la norma. Tales factores pueden ser: La finalidad de una regulación, la intención del legislador, la efectividad de la legislación, las consecuencias de la legislación, entre otros.

En consecuencia, para dilucidar el significado que ha de atribuirse a la fracción I del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, es menester acudir a los métodos de interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Por lo que, en una **interpretación gramatical** a los artículos 43, fracción I y 11 de la Constitución Política de Veracruz, podría concluirse de manera errónea, que sólo aquellas personas nacidas en el territorio del Estado o los hijos de padre o madre nativa del Estado, nacidos en el territorio nacional o extranjero tiene derecho a participar como candidatos a una elección para ocupar el cargo de Gobernador del Estado.

Sin embargo, tal interpretación es restrictiva del derecho político electoral de los ciudadanos a ser postulados como candidatos a un cargo de representación popular, con motivo del lugar donde nacieron. Una razón que es contraria al objeto o fin de ese derecho y que representa una limitante que no tiene sustento Constitucional ni legal, como se verá a continuación.

En este orden de ideas, encontramos que la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y en el diverso 15 de Constitución Local, se estableció el derecho de los ciudadanos a ser votado, es decir, a participar como candidato a una elección para ocupar un cargo de elección popular, a favor de los ciudadanos.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Local dispone que son ciudadanos: los mexicanos por nacimiento o por naturalización; que tengan dieciocho años cumplidos; un modo honesto de vivir; y que sean veracruzanos **o vecinos en términos de la Constitución.**

Así las cosas, de una interpretación sistemática de los artículos 43, fracciones I y II, 11, 12, 14, 15 y 16 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es posible desprender que para ser Gobernador del Estado basta con ser ciudadano veracruzano con cinco años de residencia efectiva en la entidad anteriores a la elección. Es decir, que podrán contender para el referido cargo quienes hayan nacido en el Estado o sean hijos de padres veracruzanos, así como cualquier ciudadano mexicano siempre y cuando cuente con una residencia efectiva en la entidad de cinco años anteriores a la elección.

En efecto, el artículo 43, fracciones I y II de la Constitución local señala que para ser Gobernador del Estado se requiere, entre otros requisitos, ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos y contar con una residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

Por su parte, el artículo 11 del ordenamiento referido establece que son veracruzanos, los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos en el territorio nacional o en el extranjero.

Si bien de los artículos señalados podría entenderse que sólo pueden contender al cargo de Gobernador los nacidos en el territorio del Estado o los hijos de padre o madre nativos de Veracruz, pues la calidad de "veracruzano" se limita a esos dos supuestos, lo cierto es que **de la lectura de otras**

disposiciones de la misma Constitución es posible arribar a una interpretación distinta, que amplía el derecho a ser votado para el cargo en cuestión.

Ciertamente, el artículo 14 de la citada Constitución prevé que son ciudadanos, los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan dieciocho años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de la propia Constitución; mientras que de acuerdo con el numeral 12, primer párrafo, son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

Ahora bien, el artículo 15, fracción I del ordenamiento en cita señala como uno de los derechos de los ciudadanos, el de votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular, siempre y cuando posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente.

En ese sentido, si los ciudadanos pueden ser los veracruzanos (nacidos en la entidad o hijos de padre o madre nativos del Estado), o bien, **los vecinos**; y como ya se vio, los ciudadanos tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones estatales y municipales, es dable concluir que **aun cuando alguien no sea veracruzano en términos del artículo 11 de la Constitución local, basta que cuente con la calidad de ciudadano mexicano** para poder contender por el cargo de Gobernador, al tratarse ésta de una elección estatal. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos previstos en el artículo 43, dentro de los cuales se encuentra el de contar con una residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Así, a juicio de este tribunal, el requisito previsto en el artículo 43, fracción I de la Constitución Política de la entidad veracruzana no debe verse de forma aislada, pues de hacerlo así, el derecho de contender al cargo de Gobernador quedaría limitado a las personas nacidas en el territorio del Estado o que sean hijos de padre o madre veracruzanos, cuando como se ha visto, la lectura de diversas disposiciones **permite ampliar ese derecho a las personas que no habiendo nacido en la entidad, ni siendo hijos de padre o madre nativos del Estado, cuenten con la calidad de ciudadanos con la residencia efectiva de cinco años en la entidad anteriores a la elección.**

La conclusión anterior, derivada de la interpretación sistemática de diversos preceptos de la Constitución local, es acorde, además, con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal establece como derecho de los ciudadanos mexicanos, ***poder ser votado para todos los cargos de elección popular***, dentro de los cuales se encuentra, evidentemente, el de Gobernador de una entidad federativa.

Además, porque el diverso numeral 116, fracción I, último párrafo establece que: *"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios..."*

Como se ve, la Constitución Federal establece de forma general que los ciudadanos mexicanos pueden ser votados para todos los cargos de elección popular, y además, en el caso específico, permite que un ciudadano no nacido en una entidad

federativa pueda ser Gobernador de ésta, siempre y cuando cuente con una residencia efectiva no menor de cinco años anteriores a la elección, lo cual robustece la interpretación sistemática realizada por este tribunal, ya que de interpretar en sentido contrario el artículo 43, fracción I de la Constitución local, esto es, de forma literal, se vulneraría lo previsto en la Constitución Federal, cuestión que no puede ser avalada por este órgano colegiado.

Al respecto, es aplicable el contenido de la jurisprudencia P./J. 3/2011, de rubro y texto siguientes:

"GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMATICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCION II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ULTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR. La posibilidad de ser Gobernador de un Estado forma parte del derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se cuente con las calidades que al efecto establezca la ley, lo que implica que estas últimas están sujetas a configuración legal estatal. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el derecho a ser elegido para ser Gobernador debe encontrarse armonizado con las calidades que, con base en sus necesidades, establezca cada entidad federativa, también lo es que no debe entenderse que el legislador local posea total libertad al respecto, toda vez que no pueden dejar de atenderse las condiciones o requisitos determinados en la Constitución General de la República. De esta manera, el artículo 35, fracción II, debe interpretarse sistemáticamente con el 116, fracción I, ambos constitucionales -que fija como condiciones para ocupar el cargo de Gobernador de un Estado: a) Ser ciudadano mexicano; b) Ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, c) Tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales-, con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, lo cual armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido."

Finalmente, es importante destacar que entender la disposición en análisis de forma contraria, iría también en contra del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a realizar interpretaciones que maximicen los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

En efecto, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de los derechos humanos. Entre esas reformas destaca el contenido del artículo 1º de la Carta Magna. El párrafo segundo de dicho numeral establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo cuarto del mismo artículo constitucional prohíbe toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Entre esos derechos se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular en términos del artículo 35 constitucional. El artículo 17, por su parte, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este mismo tenor, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma, el artículo 23 del mismo instrumento precisa que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este contexto, una interpretación que propicie un amplio acceso a la justicia en casos en los que se alegue una posible violación o menoscabo a los derechos descritos resulta acorde con el mandato constitucional.

EFFECTOS. Se debe modificar el Acuerdo A47/OPLE/VER/CG/10-02-16 del Consejo General del OPLEV, en la parte que fue impugnado, para dar respuesta a la Ciudadana Norma Rocío Nahle García respecto de las consultas que formuló al Consejo General del OPLEV, en los términos siguientes.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Este órgano colegiado determina que respecto de las dos interrogantes siguientes:

¿La peticionaria, con una residencia de más de treinta años en esta entidad federativa, solicita que este H. Consejo General garantice sus derechos político electorales, como ciudadana veracruzana para votar y ser votada para el encargo de gobernadora del Estado de Veracruz?

¿Cuáles son las consideraciones de hecho y de derecho para que la peticionaria sea candidata a gobernadora?

La respuesta en conjunto es:

Atendiendo a las consideraciones que conforma esta sentencia, la Ciudadana Norma Rocío Nahle García **podrá** participar como candidata a Gobernadora, con su calidad de ciudadana mexicana no nacida en el Estado de Veracruz, siempre que acredite los requisitos, condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, así como los previstos en el artículo 173 del Código Electoral, los cuales son del tenor siguiente.

Requisitos previstos por la Constitución Política de Veracruz.

- a) Acreditar que cuenta con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- b) Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- c) No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad.
- d) No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

e). No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

f) Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Requisitos del Código Electoral.

I. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados;

II. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.

La Postulación de su solicitud de registro de candidata sostenida por un partido político o coalición registrados, deberá contener:

I. La denominación del partido o coalición;

II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

III. Nombre y apellidos de los candidatos;

IV. Fecha de nacimiento;

V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracción II, 69 fracción I de la Constitución del Estado,

VI. Cargo para el cual se postula;



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

VII. Ocupación;

VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;

X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código;

XI. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.

A su vez, dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Declaración de aceptación de la candidatura;

II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;

III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;

V. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Del mismo modo, con la precisión que el cumplimiento de los requisitos señalados serán sujetos a revisión por parte del Consejo General del OPLEV.

En ese orden ideas, debido a la modificación señalada, quedan intocadas las demás respuestas otorgadas por el Consejo General del OPLEV, que no fueron materia de impugnación.

Deberá instruirse a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que notifique personalmente al Consejero Presidente del Consejo General del OPLEV, para que en la próxima sesión pública de ese organismo haga del conocimiento de los integrantes del mismo la presente sentencia.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículo 5, fracción VI Y 8º, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo A47/OPLE/VER/CG/10-02-16 del Consejo General del OPLEV, en la parte que fue impugnado.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE: a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos; por oficio al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los **Magistrados** que integran el Tribunal Electoral del Estado, **JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** a cuyo cargo estuvo la ponencia, **JOSÉ OLIVEROS RUIZ y ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, con quien actúan y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**

**MAGISTRADO JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA JULIANA VÁZQUEZ MORALES**